

Dictámen del Procurador General, Expte N.º C 122.958, “Chemitlin, Osvaldo Hipólito c/ Mai, Eduardo y otro/a s/Nulidad de Testamento”**FECHA** | 13 de marzo de 2019**ANTECEDENTES**

La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n.º 3 del Departamento Judicial de Junín, en el marco del juicio que por nulidad de testamento incoaran Osvaldo Hipólito Chemitlin y Rosa Haydée Chemitlin -hermanos del testador- contra Eduardo Mai, Aroldo Mai, Cecilia Cuitiño y Mónica Corti, -estas últimas, escribanas, la primera autorizante y ambas designadas albaceas- y la pretensión de redargución de falsedad de la escritura pública en la que se otorgara poder general de administración, entablada por los mismos accionantes contra Eduardo Mai y Cecilia Cuitiño, rechazó las acciones intentadas, desestimando asimismo las pretensiones de restitución de frutos y bienes que se acumularan a las nulificadoras.

La controversia versó en determinar si el señor Domingo Chemitlin, al momento de otorgar el poder general de administración redargüido de falso y el testamento, instrumentados en escrituras públicas, pasadas por ante la notaria Cecilia Cuitiño, adscripta al registro n.º 1 del Partido de Rojas, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, gozando de la lucidez suficiente para realizar tales actos, en los que, entre otros, instituyó como únicos y universales herederos a Aroldo Serafín Mai y a Eduardo Mai.

El decisorio de primera instancia resultó recurrido por los accionantes, así como también por el propio codemandado Aroldo Serafín Mai quien, al contestar la demanda, se había allanado a las pretensiones formuladas por aquellos. En sus prédicas recursivas alegaron, entre otros argumentos, el ilógico abordaje de las cuestiones fácticas, la absurda selección e interpretación de los medios probatorios, la deficiente valoración de los requisitos necesarios para la validez de los instrumentos públicos impugnados, la inconveniente suposición de discernimiento en la designación de albaceas.

Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, confirmó la sentencia apelada e impuso las costas a los actores vencidos.

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de la interposición de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria.

**CURSO LEGAL
PROPUESTO**

El Procurador, en la intervención que le cupo, manifestó que el remedio extraordinario bajo análisis resultaba insuficiente para conmover la decisión adoptada por el órgano de Alzada, lo que aconsejaba su desestimación.

SUMARIOS

Nulidad de testamento. Falta de firma de quien realizó el testamento. Impresión dígito pulgar. Redargución legal de escritura pública. Presunción legal de capacidad. En el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en un juicio por nulidad de testamento en el que las instancias previas habían concluido tanto en la capacidad del testador como en la validez del testamento y de otros actos jurídicos emitidos por aquel, el Procurador aconsejó el rechazo del recurso. Ello, sobre la base de la inveterada doctrina del tribunal cimero provincial a cuyo tenor “Son los jueces de las instancias ordinarias quienes deben decidir sobre la perfecta razón del testador, en uso de facultades que les son privativas y para ello tienen una gran libertad de apreciación de la prueba aportada, únicamente revisable si se alega (y demuestra) absurdo” (conf. causas Ac. 67.842, sent. del 17-X-2001, Ac. 55.532 sent. del 18-IV-1995; entre otras).

Constatación del estado de perfecta razón del testador. Resorte exclusivo de los jueces de las instancias ordinarias. Son los jueces de las instancias ordinarias quienes deben decidir sobre la perfecta razón del testador, en uso de facultades que les son privativas y para ello tienen una gran libertad de apreciación de la prueba aportada, únicamente revisable si se alega (y demuestra) “absurdo” (conf. causas Ac. 67.842, sent. del 17-X-2001; Ac. 55.532 sent. del 18-IV-1995; entre otras). Sabido es, que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión del recurrente o su apreciación del mérito de las pruebas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en la sentencia y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. Doct., C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 103.062, sent. del 2-III-2011; C. 92.067, sent. del 14-IX-2011; C. 109.048, sent. del 3-IX-2014), supuesto que a mi juicio no se verifica en autos.

Recurso de inaplicabilidad de ley. Disentimiento en la ponderación fáctica. El mero disentimiento en la ponderación fáctica y su forma de acreditación, en contraposición a las conclusiones de los sentenciantes, no constituye la crítica puntual y concreta que la ley ritual impone a quienes pretenden transitar con éxito la vía extraordinaria (conf. doct. art. 279 y concs., C.P.C.C.).

Selección de pruebas. Valor probatorio. La selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que ha de otorgárseles es facultad propia de los jueces de grado, que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas y que no se consuma el vicio de absurdo por la preferencia de un

medio probatorio por sobre otro (conf. C. 96.293, sent. del 12-IX-2007; C. 101.543, sent. del 24-VI-2009 y C. 102.307, sent. del 4-V-2011; e. o).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Revisión de los hechos en sede extraordinaria. Si bien a través de esta figura de creación pretoriana se admite la apertura a la revisión de los hechos de la causa en sede extraordinaria, a ella sólo puede acudir en situaciones que bien pueden calificarse de “extremas”, puesto que no cualquier disenso autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El absurdo no queda configurado aun cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. causas Ac. 90.443, sent. del 13-IV-2005; C. 121.056, sent. del 8-XI-2017; e. o.).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Insuficiencia. Deviene insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido en la medida en que las argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión, en tanto no rebata idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica u opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. SCBA, causa C.92.665, sent. del 30-IX-2009).